

AGRICULTURA**Efectúan modificaciones al Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre****DECRETO SUPREMO
Nº 034-2005-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 70.2 del artículo 70º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 033-2003-AG, establece entre otros, que el pago anual del derecho de aprovechamiento se ejecuta por zafra, la cual es precisada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA mediante Resolución Jefatural, de tal forma que el vencimiento para completar el pago total del derecho de aprovechamiento coincida con el término de dicha zafra;

Que, el artículo 86º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 033-2003-AG, establece entre otros, que el Plan General de Manejo Forestal (PGMF) y el Plan Operativo Anual (POA) se presentarán hasta noventa (90) días calendario antes de la culminación de la primera zafra que se inicie durante la vigencia del contrato de concesión; asimismo, el artículo 89º del citado Reglamento, dispone que dos (2) meses antes de finalizar el POA en ejecución, el titular de la concesión debe presentar para la siguiente zafra;

Que, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 029-2004-AG se adicionó el artículo 91A al Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, precisándose las causales que conllevan automáticamente a la caducidad del contrato de concesión, diferenciándolas de aquellas que son materia de evaluación;

Que, han transcurrido tres años desde el inicio del proceso de concesiones forestales con fines maderables y que, durante este tiempo, se han venido implementando un conjunto de medidas "excepcionales" al término de las sucesivas zafras al verificarse situaciones de incumplimiento masivo de las obligaciones contractuales referidas al pago del derecho de aprovechamiento y a la presentación de planes de manejo forestal;

Que, se evidencia la necesidad de diseñar medidas de carácter estructural antes que excepcional, por lo que se requiere realizar reajustes en el marco normativo que flexibilicen la implementación del sistema;

Que, asimismo, la referida flexibilización debe contener las medidas necesarias que permitan depurar el sistema, excluyendo del mismo a los titulares de contratos de concesión que han demostrado ser inviables;

Que, el Informe Técnico Nº 033-2005-INRENA-IFFS/DPPFFS, da cuenta de la situación de incumplimientos de los contratos de concesión forestal con fines maderables del Primer y Segundo Concurso de Madre de Dios y Ucayali, así como el Primer Concurso de San Martín y Huánuco, proponiendo medidas que permitan el saneamiento y la flexibilización del sistema;

Que, como medidas para flexibilizar el sistema se propone el establecimiento de un régimen de refinanciamiento de las deudas de los contratos de concesión con fines maderables por concepto de derecho de aprovechamiento, con el respectivo pago de intereses, así como el establecimiento de sanciones alternativas previas a la declaración de caducidad del derecho de concesión en situaciones de presentación fuera de plazo de los planes de manejo forestal de parte de los concesionarios;

Que, para la implementación de las mencionadas medidas es necesario compatibilizar la aplicación de las causales de caducidad establecidas en el artículo 91º A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, incorporado mediante el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 029-2004-AG;

Que, consecuentemente, se hace necesario modificar los artículos 70º y 91ºA del Reglamento de la Ley

Forestal y de Fauna Silvestre e incorporar al mismo una Vigésimo Séptima Disposición Complementaria, entre otras medidas;

En uso de la facultad contenida en el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese el numeral 70.2 del artículo 70º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, a partir del quinto párrafo, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 70º.- Derecho de aprovechamiento forestal

"70.2 Derecho de aprovechamiento de productos forestales en concesiones forestales con fines maderables (...)

El pago anual del derecho de aprovechamiento se ejecuta por zafra, de tal forma que el vencimiento para completar el pago total del derecho de aprovechamiento coincida con el término de dicha zafra. El concesionario deberá realizar pagos a cuenta del derecho de aprovechamiento de acuerdo a cronogramas establecidos y cada vez que movilice madera y como condición para movilizar ésta, de acuerdo a lo estipulado por INRENA mediante Resolución Jefatural.

Para efectos del primer pago que se haga por derecho de aprovechamiento, éste comprenderá, además del monto correspondiente a la primera zafra, el monto proporcional por los días calendario transcurridos desde la suscripción del contrato de concesión hasta el inicio de dicha zafra.

En caso de que, al término de la zafra, el concesionario no hubiera cumplido con cancelar la totalidad del derecho de aprovechamiento devengado durante la misma, podrá solicitar acogerse al régimen de refinanciamiento de deuda en las condiciones establecidas por el INRENA. Los intereses que se apliquen por concepto de refinanciamiento de la deuda contraída, se fijarán de acuerdo a la tasa de interés activa en moneda extranjera y se destinarán en su totalidad a las actividades de administración y control forestal que efectúa el INRENA.

La deuda refinanciada que corresponda, los intereses de la misma y el derecho de aprovechamiento de la zafra en ejecución, se pagarán conjuntamente y de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del presente numeral".

Artículo 2º.- Los contratos de concesión forestal con fines maderables que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo tuvieran deudas pendientes por concepto de derecho de aprovechamiento correspondientes a zafras vencidas podrán acogerse al régimen de refinanciamiento establecido en el artículo 1º del presente Decreto Supremo, siempre que cumplan con las condiciones que para tal efecto establezca el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, las mismas que deberán contener las previsiones que permitan depurar el sistema.

Artículo 3º.- Modificar el artículo 91ºA del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, adicionado mediante el Decreto Supremo Nº 029-2004-AG, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 91ºA.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

a. Por el incumplimiento de la presentación del Plan General de Manejo Forestal y/o Plan Operativo Anual, dentro de los plazos establecidos;

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

c. Por no subsanar dentro de los plazos señalados por la autoridad competente, los requerimientos o las observaciones que se hubieren notificado respecto del incumplimiento de las obligaciones contractuales y/o de la legislación aplicable;

- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;
- e. Extracción fuera de los límites de la concesión;
- f. Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros;
- g. Por incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad;
- h. Por la renuncia al derecho de concesión solicitada por el titular del contrato de concesión.

La declaración de caducidad de los derechos de concesión forestal con fines maderables, no exime a los titulares de los mismos, de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar, hasta que haya concluido el plan de cierre de la concesión.

La caducidad será declarada mediante Resolución Gerencial, emitida por la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables del INRENA.

El procedimiento para la declaración de caducidad será establecido mediante Resolución Jefatural del INRENA, a propuesta de OSINFOR.

Artículo 4º.- Incorpórese la Vigésimo Séptima Disposición Complementaria al Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2001-AG:

"Vigésimo Séptima.-

La presentación de los Planes Generales de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales con posterioridad a los plazos establecidos en los artículos 86º y 89º del presente Reglamento y hasta cuatro (4) meses después de iniciada la zafra siguiente, estará sujeta al pago de una multa equivalente a 0.1 (un décimo) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que el concesionario cumpla con la presentación de los mismos.

La omisión en la presentación de los referidos planes luego de este plazo constituye causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 91ºA del presente Reglamento".

Artículo 5º.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA continuará aprobando hasta sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del presente Decreto Supremo, los Planes Generales de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales presentados por los titulares de los contratos de concesión forestal con fines maderables cuya zafra excepcional terminó en el año 2004, con excepción de los Planes Operativos Anuales de Tercera Zafra y siguientes, los mismos que se registrarán por lo establecido en el artículo 4º del presente Decreto Supremo.

Artículo 6º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

14004